

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Proceso No. 2021-00192

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de los incisos segundo y tercero del auto proveído el día 14 de mayo de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido a petición de dicho extremo procesal, mediante los cuales se determinó que el mandamiento de pago debía notificarse a la pasiva conforme a los cánones 291 y siguientes del C. G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 y, adicionalmente, que se le corriera traslado de la demanda a dicho extremo procesal.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Dijo el extremo actor que debían revocarse dichas decisiones “Por cuanto aún no se pueden notificar los demandados, en razón a que la demanda contiene solicitud de medidas cautelares, aun no decretadas. De esta manera se da cumplimiento al Inciso 4º Art. 6 e inciso 2º Art.9º Decreto 806 de 2021.” Por la misma razón, solicitó que las providencias emitidas en este asunto se designen con la palabra reserva en razón de la solicitud de medidas cautelares y se envíen al correo electrónico en vez de ser publicadas en las páginas de la rama judicial.

**CONSIDERACIONES**

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. Frente a los argumentos planteados en la impugnación advierte esta sede judicial que aunque le asiste razón en los supuestos normativos que esgrime la recurrente, lo cierto es que no hay yerro en la decisión atacada que de lugar a su revocatoria:

2.1. En efecto, reza el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en su parte pertinente lo siguiente:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.* (Subraya intencional).

2.2. Justamente, en cumplimiento de dicho mandato legal, este Juzgado no inserta o adjunta a los estados electrónicos los autos por medio de los cuales se decretan medidas cautelares, haciendo únicamente mención a que se emitió una decisión, para que los interesados puedan hacer uso de los canales oficiales mediante los cuales podrá tener acceso a la respectiva providencia.

Desde luego, si se trata del demandado, él solo podrá conocerla una vez sea notificado del proceso mismo. De ahí justamente la reserva que se impone para el conocimiento de este tipo de providencias.

2.3. También es cierto que en este asunto se solicitaron medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha no se han decretado las mismas que, por el contrario, fueron denegadas mediante decisión del día 17 de junio de 2021, contra el que también se formuló reposición que se decide en auto de esta misma fecha.

Es por ello que aunque la prenombrada es la práctica que realiza el Juzgado frente a la publicación de autos que decretan medidas cautelares, en este asunto no aplica la misma por cuanto, a la fecha, aún no se ha adoptado una decisión en ese sentido que imponga la reserva que predica la regla precitada.

2.4. Obsérvese al efecto que el mentado artículo 9 del Decreto 806 no contempla la salvedad de insertar en los estados electrónicos todas las providencias de los procesos en donde haya petición de medidas cautelares, sino que las limita a los autos que decreten estas, decisiones que no ha sido expedida en este proceso y que, por tanto, no podía cobijar la reserva ni para ella ni para alguna otra determinación judicial adoptada en este asunto.

2.5. Claro está, como se refirió con antelación, que ni la providencia que negó las medidas cautelares, ni alguna posible que las llegue a decretar a posterior, ni alguna otra, le serán puestas en conocimiento por ningún medio a alguno de los demandados hasta tanto los mismos sean debidamente intimados.

2.6. Tampoco reza dicha norma ni alguna otra que la publicidad de las decisiones judiciales se realice mediante el envío específico de correos electrónicos como se solicita en la impugnación, pues para ello existen los canales legalmente previstos, como lo es el estado, al paso que el envío de mensajes particulares no está determinado dentro de nuestra legislación. Es por esa razón que no podría acogerse tal pedimento, debiendo ceñirse el

Despacho y las partes al mandato que impone la publicidad en el estado de las decisiones judiciales, con las salvedades de la reserva legal de que trata la multicitada norma adjetiva, que tampoco determina que no se informe la decisión mediante estado, sino que no se incluya la providencia misma allí cuando se trate del decreto de medidas cautelares.

3. Todo el panorama anterior permite al despacho inferir que las decisiones cuestionadas por esta vía no solo tienen pleno respaldo legal, sino que además no contrarían lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Ello, porque es mandato de ley que a un juicio contencioso como lo es el presente se debe vincular a los sujetos demandados y para tal fin deben ser notificados por medio de cualquiera de las vías también legalmente previstas, como lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el mismo Decreto 806 de 2020, tal y como se dispuso en el inciso segundo del auto recurrido que, entonces, se acompasa con tal regla.

Desde luego, además, correr traslado de la demanda al sujeto intimado es una consecuencia lógica de su vinculación que le permitirá ejercer en debida forma sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, por manera que ninguna duda hay acerca de que la orden dada en el inciso tercero del auto aquí recurrido tiene sustento legal, pues así lo ordenan los artículos 91 y 369 del C. G. del P.

De otra parte, como se explicitó, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 determina una proscripción para adjuntar públicamente en el estado la providencia que decreta medidas cautelares, pero desde luego no obsta para que se cumpla paralela o posteriormente el trámite de vinculación a los sujetos demandados, así como tampoco puede interpretarse que en un proceso en que se soliciten medidas cautelares deban dejar de publicarse en los estados las demás providencias.

Bajo esta perspectiva, la reposición habrá de ser denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** los incisos segundo y tercero del proveído de fecha 14 de mayo de 2021, emitidos en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 009, del 28 de enero de 2022.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*